

C-12502-2019

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12502-2019
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/GASTRONOMICA COUSCOUS LTDA.

Santiago, cinco de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Que con fecha 11 de abril de 2019 compareció don Patricio Villegas Castro, abogado, domiciliado en Bernarda Morín n° 435, Comuna de Providencia, en representación de la SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, SCD, entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, regida por las disposiciones del título V de la Ley 17.336 según mandato judicial que acompaña, representada por su Director General don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en Condell N° 346, Providencia, Santiago, quien interpuso demanda en juicio sumario de cobro del derecho de autor y conexos en contra de Gastronómica Couscous Limitada, del giro de su denominación, representada legalmente por don Cristian Rodrigo Torres Pinto, comerciante, domiciliados en Holanda N° 170, Providencia.

En primer lugar, en cuanto a antecedentes generales, señaló que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, conforme a las autorizaciones concedidas por Resoluciones N° 3.891 y 2.608 del Ministerio de Educación, publicadas en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1992 y 23 de Junio de 1994, respectivamente, es una entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de



Foja: 1

funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley N° 17.336, Sobre Propiedad Intelectual, (modificada por la Ley N° 19.166, de 1992).

Expuso que de acuerdo a lo anterior, SCD está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autor y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas, y fonogramas, que constituyen el repertorio de SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al artículo 102 de la Ley, se lleva en el domicilio de su representada.

En segundo lugar y de acuerdo a los hechos, agregó que Gastronómica Couscous Limitada, representada legalmente por don Cristian Rodrigo Torres Pinto, conforme lo dispuesto en los artículos 21, 67 y 100 de la Ley 17.336, obtuvo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD para el local público denominado “Delivery Tomodashi”, ubicado en Holanda N° 170, Providencia, la autorización para ejecutar públicamente obras musicales del repertorio que SCD representa, la que otorgó mediante el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales y Anexo C N° 51730, de fecha 10 de diciembre de 2007 , en el cual el demandado se obligó, entre otras prestaciones, a pagar dentro de los diez primeros días del mes siguiente, a contar del 1° de noviembre de 2007 , la tarifa mensual de 1.30 Unidades Musicales Mensuales, U.M.M más un 50% de derecho de conexos, fijándose de común acuerdo en 16.672 .--, el valor de la unidad musical mensual, a la fecha de suscripción del contrato, estableciéndose que este monto se reajusta los días 1° de enero, 1° de mayo y 1° de septiembre de cada año, en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios en los cuatro meses anteriores,



C-12502-2019

Foja: 1

comenzando a regir el mes siguiente, conforme a lo que se estipuló en la cláusula undécima del contrato.

Aseveró que el valor actual de la unidad musical es de \$23.845.

Manifestó que la tarifa pactada corresponde a la tarifa especial acordada en el Convenio suscrito entre SCD y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, "HOTELGA", de fecha 9 de Noviembre de 1992, inserta dentro de los Títulos II y III, N° 10 las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, dictadas de acuerdo a lo previsto en el art. 100 de la Ley, publicadas en el Diario Oficial de fechas 13 de febrero y 27 de octubre de 1993.

En tercer lugar, en cuanto a la demanda expone que Gastronómica Couscous Limitada a partir del 1° de octubre de 2014, no ha pagado la tarifa pactada, ni ha dado cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el Contrato y Anexo C N° 51730, por lo que interpone en su contra demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, solicitando se le condene al pago de la tarifa mensual pactada señalada anteriormente, respecto del período comprendido entre el 1° de octubre de 2014 al 30 de abril de 2019 y desde el 1° de mayo de 2019 hasta el término de juicio.

En cuarto lugar, en cuando a los perjuicios, afirmó que también la parte demandada deberá cancelar a su representada, a título de evaluación anticipada de los perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, a contar del décimo día del mes siguiente a cada mes adeudado hasta su pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima del Contrato.

En quinto lugar y en cuanto a la multa, solicitó se condene a la parte demandada a pagar el máximo de la multa establecida en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, ya



Foja: 1

que el no pago de la remuneración que en este acto se demanda constituye una infracción a los arts. 21 y 67 de la Ley N° 17.336.

Finalmente, concluyó invocando lo dispuesto en los arts. 21 y 91 y siguientes, y demás citados de la Ley N° 17.336, arts. 1489 y 1559 del Código Civil, en relación a los arts. 680 y siguientes del C.P.C.; y solicitó tener por interpuesta la presente demanda en juicio sumario de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de Gastronómica Couscous Limitada representada legalmente por don Cristian Rodrigo Torres Pinto ya individualizados , y en definitiva acogerla, condenándolo a lo siguiente:

1. A pagar a su representada la tarifa mensual pactada en el Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales y Anexo C N° 51730, de 1.30 U.M.M. más un 50% por derechos conexos, equivalente hoy en día a 2.557.445 respecto del período comprendido entre los meses de 1° de octubre de 2014 al 30 de abril de 2019, ambos inclusive.
2. A cancelar a su representada la tarifa mensual indicada en el número precedente, por el período comprendido entre el 1° de mayo de 2019 en adelante y hasta el término del juicio.
3. A título de indemnización de perjuicios, el interés corriente bancario para operaciones reajustables, contado desde el décimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo.
4. A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que el tribunal se sirva fijar.
5. Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que US. se sirva determinar, conforme a derecho.



Foja: 1

Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

6. Al pago de las costas de la causa.

Que a folio 9 -28 de junio de 2019- consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda, a don Patricio Villegas Castro, en forma personal.

Que a folio 10 – 28 de junio de 2019- consta certificación de Ministro de Fe de haber notificado la demanda a don Cristian Rodrigo Torres Pinto, en representación de Gastronómica Couscous LTDA, de conformidad a notificación personal sustitutiva del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Que a folio 18 –fecha 5 de julio de 2019- consta acta de comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderado de ambas partes. Constan las siguientes actuaciones:

- a) La parte demandante ratificó su libelo en todas sus partes con expresa condenación en costas.
- b) La parte demandada vino en contestar la demanda mediante minuta escrita de fecha 5 de julio de 2019, la cual se tuvo como parte integrante del comparendo.
- c) Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Que mediante la minuta escrita de contestación de la demanda compareció don Martín Manzur Mazú, abogado y solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.



Foja: 1

En primer lugar, en cuanto a los antecedentes de hecho, realizó una síntesis de la demanda.

Luego, controvirtió, de manera expresa todas las afirmaciones sostenidas por la demandante, con excepción de aquellas que sean reconocidas en el presente escrito de contestación, de manera que, conforme a la regla general contenida en el artículo 1698 del Código Civil, corresponderá a la actora probar la efectividad de las mismas.

Indicó que la postura esgrimida por la demandante en su libelo es absolutamente inexacta, toda vez que no se señala de manera precisa las circunstancias que rodearon la suscripción del referido contrato de autorización.

Agregó que en efecto, en una época previa al contrato, se efectuó una visita del agente, empleado o también denominado “fiscalizador” de la SCD, comunicando que todos los restaurantes del país deben contar con la autorización que otorga la SCD, sin hacer las necesarias distinciones en cuanto a la fuente de donde se obtiene la música, advirtiéndose a los socios dueños del restaurante, las graves consecuencias legales y judiciales que acarrearía operar sin autorización, ofreciendo como única solución, la suscripción de un contrato de cláusulas preestablecidas por la SCD, bajo condiciones que no fueron negociadas.

Señaló que en un evidente plano de desequilibrio y asimetría de información, su representada procede a suscribir el contrato impuesto, con el único fin de evitar problemas legales, tomando posteriormente conocimiento sobre la existencia de muchos locales que operan sin pagar la referida autorización, toda vez que las características particulares de estos locales, que son similares a las características del restaurante de mi representada, hacen improcedente el cobro de los derechos exigidos por SCD.



Foja: 1

Aseveró que en este orden de ideas, hace presente al tribunal como únicos hechos ciertos, que su parte demandada explota el restaurante denominado “Delivery Tomodashi”, teniendo entre sus objetivos la venta de alimentos y prestación de servicios gastronómicos, siendo las actividades señaladas el principal giro comercial de Gastronómica Couscous Ltda.

Asimismo, en el establecimiento indicado por la demandante en su libelo, se encuentra el local denominado “Delivery Tomodashi”, donde el elemento principal de su funcionamiento no es precisamente la emisión de música con fines de lucro, sino la venta de alimentos, donde la conducta que ocasionalmente se verifica en las dependencias del restaurante, es la reproducción privada del contenido sonoro de las radioemisoras (y sus equiparables vía internet, como YouTube o Spotify), obedeciendo más bien a razones de entretenimiento para los trabajadores, así como también sintonización de canales deportivos y noticiosos de la televisión por cable.

Añadió que al respecto, su parte sostiene determinadas posiciones jurídicas, que se exponen en el siguiente capítulo de esta contestación, desvirtuando la validez de contrato de autorización invocado por la demandante, conforme a las afirmaciones que, a modo de plan de exposición, se indican: i) Improcedencia de la autorización exigida por la SCD en el contrato cuyo cumplimiento se pretende; ii) la SCD incurre en una infracción a los deberes de información que convierten en abusivas las cláusulas del contrato de autorización; y iii) el contrato de autorización adolece de ilicitud en el objeto, debiendo ser sancionado con la declaración de nulidad absoluta, y en consecuencia, el rechazo de la demanda.

Que en segundo lugar y en cuanto a los fundamentos de derecho, afirmó como primer acápite la Improcedencia de la autorización exigida por la SCD en el contrato cuyo cumplimiento se pretende y manifestó en cuanto a la normativa



Foja: 1

aplicable al caso de autos que, si bien los artículos 17 al 23 de la Ley N° 17.336, dentro del capítulo del derecho patrimonial, establecen que sólo el titular de una obra puede autorizar su utilización pública, la posición jurídica sostenida por la demandada en esta defensa consiste en afirmar que el permiso previo no es necesario si el aprovechamiento de una obra musical se lleva a cabo en un establecimiento a través de un receptor de radio o televisión, en emisiones que junto con entregar música u otra programación artística, también destinan espacios para entregar contenidos noticiosos e incluso, para difundir avisos comerciales.

Explicó que sobre esta materia se aplican los convenios y tratados internacionales de los cuales Chile es parte, de manera que por un lado tenemos el importante Convenio de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, del cual nuestro país es parte desde el 5 de junio de 1970, y por otro lado encontramos el Convenio de Roma, sobre la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, del cual nuestro país es parte desde el 5 de septiembre de 1974, siendo este último de contenido más específico que el primero sobre el mencionado asunto en discusión, a saber, la comunicación al público de la interpretación o ejecución ya radiodifundida.

Indicó que si bien la SCD tradicionalmente ha fundamentado sus pretensiones citando el artículo 11 y 11 bis del Convenio de Berna, no hay razones para que el tribunal resuelva este caso concreto sin aplicar el artículo 7 del Convenio de Roma, que la demandante parece haber omitido por una evidente conveniencia a sus pretensiones, en circunstancias que esta norma (Convenio de Roma) debe primar sobre aquella (Convenio de Berna), como manifestación del principio de especialidad.



Foja: 1

Añadió que establecida la distinción anterior, corresponde señalar que el referido artículo 7 del Convenio de Roma, otorga protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes. Tal protección consiste en la facultad de impedir determinadas utilizaciones, por ejemplo, la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubiesen dado su consentimiento, salvo excepciones.

Aseveró que, precisamente, una de estas excepciones ha sido explicada por la doctrina nacional sobre la materia, de la siguiente manera: “la comunicación al público de la interpretación o ejecución ya radiodifundida; generalmente en este caso se refiere a la comunicación al público mediante aparatos de radio o televisión en lugares públicos”, complementando luego esta explicación al señalar que “en lo que atañe a la radiodifusión y a la comunicación al público, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se limitan a las prestaciones que no hayan sido ya radiodifundidas.

Agrego que en síntesis, la acción o comportamiento de su parte, referido solamente a la reproducción de radioemisoras y televisión por cable en el local, no se encuentra incluida entre los derechos exclusivos del titular del derecho de autor, conforme a la interpretación armónica tanto de la norma nacional, como de los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Luego, para tal comportamiento -reproducción de televisión, radio o sus equiparables vía internet, como YouTube o Spotify- no es necesario el permiso previo, y por consiguiente no era necesario obtener de la SCD un contrato de autorización para utilizar las obras de su repertorio.

Refirió que desde un punto de vista general, un local que simplemente mantiene encendido el radiorreceptor o la televisión por cable no debe ser forzado a efectuar



Foja: 1

un pago ni a la obtención de una autorización, toda vez que, como bien se ha señalado por el ámbito académico, se trata de establecimientos que “no hacen sino transmitir obras que son puestas a disposición por servicios provistos por terceros, tales como empresas de cable, canales de televisión, y radioemisoras. Estas empresas presumiblemente disponen de la adecuada autorización”

Que, en cuanto a la utilización de música sin fines de lucro, indicó que, por otra parte, la protección del titular del derecho de autor consagrada en los mencionados artículos 17 al 23 de la Ley N° 17.336, establecen obligaciones para las empresas que usan la música como rubro principal para funcionar, siguiendo fines de lucro en tal sentido.

Indicó que, en efecto, la expresión “local público” que figura dentro de la enunciación de empresas del artículo 21, debe ser interpretada en su contexto, tratándose de establecimientos de rubro similar, pues el texto legal usa como ejemplo una sala de espectáculos, estación radiodifusora o de televisión, no siendo posible incluir bajo esa denominación cualquier tipo de establecimiento abierto al público para comercialización de toda clase de bienes o servicios, sino sólo aquellos que, insistimos, obran con fines de lucro al ejecutar públicamente las obras musicales.

Sobre el particular, citó una sentencia que, en lo decisorio declara inadmisibile un recurso de casación, donde lo interesante es que el considerando segundo reproduce un argumento de la propia SCD, a saber, que el local afectado debe lucrar con la música para que pueda ser objeto del cobro, lo que se puede advertir de la siguiente lectura: “tratándose de una discotheque, es de público y general conocimiento, que se trata de un establecimiento que lucra en base a difundir la música.



Foja: 1

Adicionalmente, indicó que conforme al elemento histórico de la hermenéutica legal, se encuentra a disposición del tribunal, la Historia de la Ley N° 20.435, que, una vez publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 2010, introduce las últimas modificaciones a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Al respecto, destacó que durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, se recibe al Señor Rafael Cusmille, Presidente de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, quien señala expresamente que: “1.- El gremio del comercio detallista jamás se ha opuesto al derecho de los autores por sus obras musicales, pero estima que no corresponde pagar tributos de estas características cuando éstos ya han sido cancelados por las radioemisoras, los canales de televisión y compañías discográficas. 2.- Debe liberarse de pagos de derecho de autor a todos los establecimientos de empresarios mipymes cuyo rubro operacional no sea la música para poder funcionar. 3.- Debe obligarse a cancelar derechos de autor sólo a los establecimientos que tienen la música como rubro principal para funcionar. 4.- No es posible seguir aceptando las reiteradas presiones y amenazas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor a los empresarios mipymes por el sólo hecho de sintonizar la radio o televisión abiertas. Más aún cuando el rubro principal no es la música y es utilizada para controlar la publicidad contratada. 5.- Debe dejarse sin efecto, de inmediato, las acciones judiciales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en contra de los empresarios mipymes de nuestro país.”

Que en cuanto a derechos debidamente pagados, afirmó que es importante comprender que la exclusividad de los derechos del autor, otorgados en parte por la autorización, es la que justifica legítimamente las remuneraciones correspondientes, y por esta razón las radioemisoras, canales de televisión y empresas de cable pagan sus correspondientes tarifas, ya que para elaborar sus



Foja: 1

programas en lo que concierne a su sección musical han debido pagar el correspondiente derecho de autor, precisamente con la finalidad de hacerla llegar sin tropiezo a su público.

Añadió que luego, una vez pagadas las tarifas y en virtud de la autorización que el titular del derecho de autor ha otorgado a las radioemisoras y empresas de televisión (autorización que era exigible para ellas), no se requiere permiso previo para las personas que sintonizan la radio o televisión, y no existen remuneraciones que estos, los oyentes, deban pagar a los titulares del derecho de autor, pues tales remuneraciones ya han sido pagadas por los terceros que proveen los servicios (radioemisoras, empresas de cable y canales de televisión).

Explicó que a mayor abundamiento, tal pago significaría un enriquecimiento sin causa, cuyo repudio por el legislador importa un principio rector y transversal a todo el derecho civil, toda vez que a través de las acciones de restituciones que se podrían ejercer “se corrige el injusto de que alguien haya obtenido sin justificación un beneficio a expensas del demandante.”

Que en cuanto al criterio de la jurisprudencia sobre radiodifusión (retransmisión), aseveró que por otra parte, corresponde reforzar su defensa con un caso ejemplar, con pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema.

En primera instancia, por sentencia de 20 de septiembre de 1995, la juez titular del Tercer Juzgado Civil de Concepción rechazó, con costas, la demanda de indemnización de perjuicios por infracción a la ley 17.336.

Apelado este fallo por la demandante, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Concepción lo confirmó. En contra de esta última sentencia la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.



Foja: 1

Tal como se plantea en su defensa, tanto la Juez de primera instancia, como la Corte de Apelaciones, estimaron que el permiso previo no sería necesario si el aprovechamiento de una obra musical se lleva a cabo en un local a través de un receptor de radio.

Indicó que la doctrina aplicada en el fallo al conocer el recurso de casación en el fondo razona correctamente, pues para quedar sujeto a las obligaciones a que se refieren los artículos 18 letra b), 19 y 21 de la Ley N° 17.336, en cuanto exigen que para reproducir por cualquier procedimiento o utilizar públicamente una obra de dominio privado se debe contar con la autorización expresa del titular del derecho de autor o de la entidad de gestión colectiva correspondiente y efectuar el pago de la remuneración pertinente, están impuestas, entre otros, a todo propietario de un local público en que se representen o ejecuten, en piezas musicales o fonogramas o videogramas que contengan tales obras.

Sin embargo, aseveró que la acción o conducta del propietario de un local, que utiliza sus conexiones o instalaciones para difundir cualquier radio local, que ya ha pagado en su momento el derecho de autor, y que junto con entregar música u otra programación artística emite también para información del público oyentes diversos avisos comerciales, no encuadra bajo ningún respecto en las normas citadas.

Cito los considerandos 4° y 5° del fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema (19.8.1998, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCV, sec.1ª, p. 121.)

Afirmó que de tal manera se encuentra aceptado el criterio aplicado en este fallo, que incluso podemos advertir conocimiento de la sentencia en la herramienta anteriormente utilizada, pues en la lectura de la Historia de la Ley N° 20.435, se



Foja: 1

advierte que “el Honorable Senador señor Vásquez manifestó que según fallo de la Corte Suprema la libre recepción de programas de radiodifusión no son ni reproducir ni ejecutar ni representar, por lo tanto no corresponde el pago de derechos de autor al no estar en las conductas descritas por la ley de propiedad intelectual.”

Por otra parte, explicó que en respaldo de esta sentencia, la doctrina se ha encargado de investigar pronunciamientos judiciales sobre la materia, habiéndose publicado un artículo de investigación relativamente reciente, que advierte que el criterio aplicado se mantiene invariable desde la época del fallo, en el año 1998, hasta por lo menos el año 2010, que corresponde a fecha de publicación del comentario. Textualmente, el abogado señala: “La Ley N° 17.336 consagra diversas normas que protegen el derecho de autor. Entre ellas se encuentra la que establece la obligación de pagar la remuneración a los titulares de derechos de autor y conexos. A continuación, analizamos los principales criterios jurisprudenciales sobre esta materia: (...) 2.- Local comercial que posee conexión para escuchar emisora radial no paga derecho de autor.

En efecto, aseveró que el mismo criterio recoge la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique al argumentar que “desde el momento en que un autor entrega a los consumidores su obra musical, obtiene el pago de sus derechos a través de dos vías o más, la primera, por medio de los montos que regularmente cancelan los propietarios de las radiodifusoras para reproducirla y darla a conocer al público radioescucha (...)”; y “Que, extender en la práctica - la carga legal del pago del derecho hasta el momento en que se enciende un aparato de radio, resulta injustificado y carente de basamento jurídico, y, en todo caso, tratándose de la situación de autos, el demandado no se encuentra obligado a satisfacerlo porque su establecimiento de comercio no es de aquellos en que se encuentra incorporada la



Foja: 1

emisión de piezas musicales para el entretenimiento del público, como lo sería en el caso de un local nocturno, discotheque, un pub o algún otro semejante que utilice para su giro la música.”

Que en cuanto a las conclusiones de la posición jurídica afirmada, señaló que su defensa pretende que se apliquen a su favor las excepciones invocadas, considerando especialmente que no cabe al juez crear nuevas excepciones, aunque si explorar la interpretación de las existentes.

Manifestó que sin duda alguna, SCD argumentará durante el juicio que las disposiciones de la ley sobre derechos de autor no incluyen una excepción que permita a pequeños y medianos establecimientos comerciales y gastronómicos encender sus radiorreceptores ni televisores sin que medie autorización del titular de los derechos de autor o la entidad de gestión colectiva de derecho que le represente.

Tras ello, aseveró que pretende obligar a tales establecimientos a requerir autorización, firmar el respectivo contrato de autorización, y pagar tarifado, incluso si las radioemisoras y canales de televisión han obtenido tal autorización y pagado por ello. Este criterio resulta excesivo e instituye un injusto doble pago.

Alegó que el criterio jurisprudencial que, sobre la base de comunicación pública, obliga a los establecimientos comerciales a requerir autorización y soportar un nuevo pago es excesivo.

Conceptualmente, afirmó que este criterio debía requerir el pago de derechos autorales al taxista que mantiene su radio encendida, a quien canta canciones o a quien circula por las calles cargando a costas un radiorreceptor encendido.



Foja: 1

Manifestó que cualquiera de dichas situaciones, aún siendo técnicamente una comunicación al público, está más allá de la protección que el legislador ha querido brindar a los creadores, lo que dirige la discusión hacia el elemento teleológico de la ley (finalidad de la norma). Luego, ese criterio jurisprudencial es particularmente injusto cuando requiere un doble pago.

Aseveró que con acierto la línea de jurisprudencia citada por su defensa ha rechazado el pago por mera transmisión de obras, cuando los derechos han sido ya pagados por el tercero que provee servicios. Posiblemente es razonable requerir pago de aquellos establecimientos en que la difusión de obras es parte esencial de su giro, pero la pretensión de la SCD ha extendido el pago más allá y los cobros llegan a todo tipo de establecimientos.

Refirió que una interpretación finalista de la regulación de derechos autorales debería rechazar dichos cobros por constitutivos de un enriquecimiento sin causa, una doctrina que goza de amplia aceptación en nuestra doctrina y jurisprudencia, como se ha mencionado en esta presentación. Si los derechos autorales han sido pagados por los canales de televisión o estaciones de radio, no deben nuevamente ser pagados por quienes son mera audiencia.

Por consiguiente, indicó que la acción del propietario de un establecimiento de comercio o restaurantes que utiliza sus instalaciones para difundir cualquier radio local o canal de televisión, que ya ha pagado en su momento el derecho de autor, y que entrega música a quienes asisten o trabajan en el establecimiento, hacen absolutamente improcedente la autorización de la SCD, que es precisamente el objeto principal del contrato cuyo cumplimiento judicial se demanda en autos

Que en un segundo acápite, denominado “abusividad de la SCD en las cláusulas de contratación”, manifestó en cuanto a la Transgresión a la buena fe contractual que



Foja: 1

a partir de los antecedentes relatados en el primer capítulo de su presentación, sobre las circunstancias que rodearon la suscripción del referido contrato de autorización, es posible calificar los hechos como una infracción a los deberes de información, pues es de presumir que la SCD, entidad colectiva de gestión de derechos de autor, maneja perfectamente la información relativa a las situaciones en las que es necesario para un establecimiento contar con la autorización.

Es decir, afirmó que su parte asume que la SCD conoce las normas especiales que regulan su propio rubro, y que en el caso de autos no era procedente exigir autorización a su representada.

Aseveró que no obstante lo anterior, la SCD deliberadamente omite dar la información correcta, y de manera conveniente a sus propios intereses evita hacer las necesarias distinciones en cuanto a la fuente de donde se obtiene la música, quedando en evidencia la asimetría de información.

Añadió que a mayor abundamiento, la actitud de los agentes de SCD fue crear una aparente necesidad acerca del contrato de autorización, en contra de la buena fe contractual, en circunstancias que si su representada hubiese contado con la información adecuada en el momento de la negociación, derechamente no hubiese firmado el contrato.

Manifestó que ahora bien, la buena fe contractual, consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, es el fundamento en virtud del cual esta parte espera que la SCD cumpla adecuadamente con los deberes de información y responda a los principios de confianza y lealtad, todo lo cual tiene un sustento adicional en los argumentos que se exponen a continuación.

En cuanto a que el derecho del consumo es aplicable a la relación entre las partes involucradas en el litigio de autos, explicó que considerando los ingresos anuales



QFNWPMXDD8

Foja: 1

de su representada, se trata de una sociedad que recibe la calificación de “pequeña empresa”, de acuerdo a la ley N° 20.416 que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, la cual extiende la aplicación de las normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, contenidas en la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores.

Añadió que en otras palabras, el contrato que se pretende hacer cumplir en autos, la SCD ha actuado como proveedor de un bien inmaterial que se denomina “autorización para ejecución pública de obras y fonogramas musicales”, y su representada, como pequeña empresa que adquiere ese bien mediante el referido contrato, aplicándose las mismas regulaciones que operan entre un proveedor y un consumidor, respectivamente.

Manifestó que, en efecto, el contrato de autorización, al ser firmado en los términos propuestos, sin posibilidad de negociación individual, no es otra cosa que un contrato de adhesión, sujeto al control de abusividad del artículo 16 de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, que originalmente contempló un catálogo cerrado de cláusulas abusivas, a saber, las contenidas en las letras a), b), c), d), e) y f) del precitado artículo 16, y que recién con la dictación de la Ley N° 19.955 se incorpora una causal genérica: la letra g), la cual citó.

Explicó que sobre la norma citada, la doctrina nacional indica: “no cabe duda que esta cláusula es de carácter general, que abre la posibilidad de que el juez aplique esta idea abstracta a una situación concreta que se presente en la realidad, en la cual concurren los supuestos previstos en la norma.”



Foja: 1

Indicó que, en consecuencia para determinar el carácter abusivo de una cláusula, que es lo sostenido por esta parte respecto del contrato de autorización, debe considerarse, en primer lugar, si contraría a las exigencias de la buena fe y, enseguida, si, en perjuicio del consumidor, causa un detrimento importante de los derechos y obligaciones que surgen del contrato para las partes.

Asimismo añadió que otro aspecto muy relevante para la adecuada aplicación del artículo invocado, es lo señalado por la doctrina sobre el origen de la norma: “La disposición, como se dijo, no es novedosa en el derecho comparado y basta leer el artículo 3.1 de la Directiva 93/13 de la Unión Europea sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores para observar la inspiración del texto nacional: ‘Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas sí, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato’.”

Que en cuanto a la determinación de abusividad en la jurisprudencia del derecho comparado, afirmó que atendido lo anteriormente expuesto, es relevante revisar algunas conclusiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aplicando la norma en la cual se ha inspirado el artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores.

Refirió que en lo que respecta a contravenir las exigencias de la buena fe, en sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, dictada en asunto C415/11, ha entendido que “en lo que se refiere a la cuestión de en qué circunstancias se causa ese desequilibrio «pese a las exigencias de la buena fe» (...) el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual”



Foja: 1

En este orden de ideas, añadió que un trato equitativo supone que ambas partes se encuentran en un relativo plano de igualdad, esto es, con un poder de negociación y una instrucción similares y suficientes para dejar el contenido del contrato a merced de la autonomía privada. Haciendo tal ficción para el caso del contrato de autorización (contrato de adhesión), es evidente que mi representada no consentiría voluntariamente en la inclusión de cláusulas que importen un desequilibrio importante en su perjuicio. Al menos no si puede evitarlo.

Por otra parte, manifestó que en lo que se refiere al desequilibrio importante, en la misma sentencia del TJUE se estima que “para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un «desequilibrio importante» entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si –y, en su caso, en qué medida– el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente.

Explicó que la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es digna de ser importada y aplicada al caso de marras, toda vez que hay un desequilibrio importante cuando el contrato es menos favorable que la legislación vigente, que es precisamente lo que sucede en el presente litigio. El contrato exige un pago por una autorización pese a que la música se retransmite, en cambio, la legislación vigente no exige pago en el caso de retransmisión, de manera que el contrato es más desfavorable, y produce un desequilibrio que evidencia abusividad.

Que en cuanto a las conclusiones de la posición jurídica afirmada, manifestó que el sólo hecho de que exista una cláusula en virtud de la cual se cobre una tarifa por el otorgamiento de una autorización que, según lo argumentado, es innecesaria,



Foja: 1

permitirá al tribunal concluir que hay un desequilibrio significativo, lo que a su vez implica una contravención a las exigencias de la buena fe, configurándose así la hipótesis del artículo 16 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores, es decir, no producirán efecto alguno las cláusulas abusivas del contrato de adhesión que la SCD denomina contrato de autorización. Luego, de ninguna manera es procedente acoger una demanda que pretende el cumplimiento de un contrato que no produce efectos.

Afirmó que en un sentido similar, la doctrina estima que “se trata, en definitiva, de prescindir de aquellas cláusulas que contratantes normales, debidamente informados y en condiciones de paridad negocial, no hubiesen pactado, toda vez que impiden que el contrato realice la finalidad que un consumidor normal busca en la celebración de ese tipo de contrato según la apariencia creada por el proveedor.

Que en un tercer acápite denominado “la nulidad absoluta como sanción a la abusividad”, señaló que en cuanto a la noción de orden público y en atención a que el control de fondo establecido en el artículo 16 forma parte del orden público de protección que la Ley N° 19.496 implementa, la sanción contra la abusividad que aparece manifiesta en el contrato de autorización de la SCD es la nulidad absoluta.

Aseveró que en ese sentido, argumenta que “no debe olvidarse que el artículo 16 contempla una regla prohibitiva que impide incluir en el contrato esas cláusulas abusivas ahí detalladas o que otorga al juez la facultad de revisar aquellas sospechosas conforme a la letra g) del mismo precepto.”

Añadió que por lo demás, si la prohibición de incluir cláusulas abusivas en un contrato por adhesión se comprende en la noción de orden público de protección, entonces la infracción a dicha prohibición constituye objeto ilícito, adoleciendo en



Foja: 1

consecuencia tales cláusulas de nulidad. Ahora bien, el régimen de nulidad contemplado por la Ley N° 19.496 no es lo suficientemente completo para encontrar allí todas las soluciones a los problemas que generan las cláusulas abusivas, siendo necesario acudir al régimen contemplado en el Código Civil.

Que en cuanto a que el juez que conoce esta causa tiene la facultad y el deber de declarar de oficio la nulidad absoluta, citó el artículo 1683 del Código Civil.

Explicó que la norma es excepcional, pues, tal como señala la doctrina, “Es un principio procesal de carácter general el que determina que en materia civil el juez puede actuar sólo a petición de parte, siendo muy calificadas las excepciones que lo facultan para actuar de oficio. Una de dichas excepciones la constituye, precisamente, el artículo 1683 del Código Civil, que faculta al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta y, más aún, lo obliga a ello cuando el vicio de nulidad aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Agregó que en cuanto a los requisitos de procedencia de la declaración, el tribunal podrá advertir que se ven cumplidos: primero, que exista un juicio entre las partes; segundo, que en dicho juicio se pretenda hacer valer el acto o contrato que adolece de nulidad absoluta; y tercero, que la nulidad absoluta aparezca de manifiesto.

Que en cuanto a la jurisprudencia, finalmente señaló que la nulidad que solicita declarar como parte de las alegaciones opuestas por su defensa, tiene abundante asidero en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Indicó que mediante sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el 3 de junio de 2014, Rol N° 8281- 2013, en autos caratulados SERNAC con Inmobiliaria Las Encinas de Peñalolén S.A., en la materia que nos importa, el considerando décimo de la sentencia señala que “No cabe duda alguna que, la nulidad constituye la sanción más drástica en el ámbito contractual y tratándose de



Foja: 1

esta materia que nos ocupa –relaciones de consumo– no admite discusión que se trata de la nulidad absoluta, al incidir en una cuestión de orden público e interés general, lo que se configura precisamente con la inserción de cláusulas abusivas, como ha ocurrido en la especie”.

Aseveró que la mayoría de la jurisprudencia ha seguido esta línea, declarando la nulidad de cláusulas abusivas, citándose por la doctrina, las siguientes sentencias: Rol N° 3746-2007, emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago; Rol N° 24-2010, emanada de la Corte de Apelaciones de Copiapó; Rol N° 424-2013, emanada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; Rol N° 1693-2015, emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Finalmente, concluyó invocando lo dispuesto en la Ley N°17.336 y todas las demás disposiciones legales que fueran pertinentes, junto con las referencias doctrinales y jurisprudenciales; y solicitó tener por contestada la demanda de autos, mediante la presente minuta escrita, considerándola como parte integrante del comparendo de estilo, y en mérito de las defensas señaladas, declarar la nulidad absoluta del Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales y Anexo C-N° 51730, de fecha 10 de diciembre de 2007, y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, y desestimar además cada una de sus peticiones, con expresa condenación en costas.

Que por resolución de folio 19 -18 de julio de 2019- el tribunal recibió la causa a prueba por el término legal y señaló los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, sobre los cuales la misma recayó.



Foja: 1

Que a folio 20 y 21 constan atestados receptoriales que dieron cuenta de haber notificado la interlocutoria de prueba con fecha 30 de septiembre de 2019, en forma personal en el caso de la actora y por cédula en el caso de la demandada.

Que a folio 22 – 3 de octubre de 2019- la demandada dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra del auto de prueba, el que previo traslado es resuelto por el tribunal a folio 25, rechazándolo y concediendo el recurso planteado en subsidio.

Que a folio 39 y una vez transcurrido el término legal, el tribunal citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Patricio Villegas Castro, abogado, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD quien interpone demanda en juicio sumario de cobro del derecho de autor y conexos en contra de Gastronómica Couscous Limitada, representada legalmente por don Cristian Rodrigo Torres Pinto, comerciante, empresa que explota el local público denominado “Delivery Tomodashi”, ubicado en Holanda N° 170, Providencia; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la demanda, los que han sido anteriormente reseñados en la parte expositiva de esta sentencia y que se dan por reproducidos en este considerando.

SEGUNDO: Que encontrándose legalmente notificado y en el comparendo de estilo comparece don Martín Manzur Mazú, abogado quien mediante minuta escrita contestó la demanda y solicitó el rechazo de la misma en todas sus partes, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho que han sido anteriormente reseñados en la parte expositiva de esta sentencia y que se dan por reproducidos en este considerando.



Foja: 1

TERCERO: Que el actor a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó al proceso los siguientes documentos en la forma legal, los que no fueron objetados y se tienen por reconocidos:

1. Copia de Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales, C N° 51730, entre Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD y Gastronómica Couscous Ltda., representada por don Cristian Torres Pinto y don Marcelo Villalobos García, de fecha 10 de diciembre de 2007, respecto al local denominado “Delivery Tomodashi”, ubicado en Holanda #170, comuna de Providencia, Santiago, para receptor de radio y ejecución de fonogramas. El documento establece principalmente las siguientes condiciones.
 - a. El usuario, en este caso Gastronómica Couscous Ltda., declara que explota comercialmente el local “Delivery Tomodashi”, y solicita autorización para receptor de radio y ejecutar públicamente obras musicales y programas del repertorio de SCD en dicho establecimiento.
 - b. Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD otorga al usuario la autorización no exclusiva en los términos solicitados.
 - c. Por concepto de la autorización concedida, y durante la vigencia del contrato, el usuario se obliga a pagar mensualmente las siguiente tarifa:
 - i. 1.30 U.M., que al día 10 de diciembre de 2007 asciende a la cantidad de \$16.672.



Foja: 1

- d. El usuario se obliga a cancelar mensualmente la tarifa dentro de los 10 primeros días del mes siguiente.
 - e. Indica que las cantidades debidas por concepto de derechos de ejecución, devengarán el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, a contar del día siguiente de su vencimiento.
 - f. La falta de pago de los derechos de ejecución aludidos, así como el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que impone el contrato, facultan a Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD para poner término de inmediato a la autorización concedida, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo adeudado.
 - g. Señala que el contrato regirá hasta el 31 de diciembre del 2007, prorrogándose tácitamente por períodos consecutivos e iguales de 1 año cada uno, si ninguna de las partes comunica a la otra por escrito, su deseo de ponerle término con 30 días de anticipación al vencimiento del período que estuviere rigiendo.
 - h. La vigencia del contrato y su tarifa se inicia el 1 de noviembre de 2007.
2. Copia de Anexo al contrato C N° 51730 de autorización de ejecución pública de obras musicales, de fecha 10 de diciembre de 2007. El documento establece principalmente:
- a. Se pactó en su cláusula cuarto: *“Por concepto de la autorización concedida en la cláusula anterior, el USUARIO se obliga a pagar mensualmente a SCD una tarifa por concepto de derechos de ejecución pública de fonogramas (derechos conexos) igual al 50% de*



Foja: 1

la tarifa establecida entre el USUARIO y SCD para el derecho de ejecución pública de obras musicales, que será cancelada por el USUARIO, conjuntamente con el derecho de ejecución pública de las obras musicales.”

3. Copia de Declaración (Convenio Hotelga) de fecha 10 de diciembre de 2007.
4. Copia del texto de los estatutos de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, reducidos a escritura pública ante la Primera Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, con fecha 4 de enero de 2017.
5. Copia autorizada de escritura de fecha 23 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash.
6. Copia autorizada de escritura pública que protocoliza la Resolución Exenta N° 2.608, de 1994, del Ministerio de Educación.
7. Copias de sentencias de casación y reemplazo pronunciadas por la Excma. Corte Suprema, con fecha 29 de octubre de 2003, en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Hotelera El Trauco S.A.”.
8. Copia de sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 14 de julio de 2008, respecto del juicio caratulado “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Sociedad Coll y Compañía Ltda.”
9. Copia de sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 27 de junio de 2008, respecto del juicio caratulado “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Entrenno’s Ltda.”



Foja: 1

10. Copia de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de enero de 2005, pronunciada en los autos caratulados “Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Los Corrales S.A.”

CUARTO: Que la demandada a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó al proceso los siguientes documentos en la forma legal, los que no fueron objetados y se tienen por reconocidos:

1. Documento emitido por Servicios Equifax Chile Limitada, denominado “Informe Empresarial 360°”, respecto de Gastronomía Couscous Limitada.

QUINTO: Que el artículo 1 de la Ley 17.336 señala que: *"La presente ley protege los derechos que, por el sólo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia de los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión y los derechos conexos que ella determina. El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra"*.

SEXTO: Que el artículo 17 de la misma Ley señala que: *"El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros"*. Por su parte el artículo 19 del mismo cuerpo legal establece: *"Nadie podrá utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. La infracción de lo dispuesto en este artículo hará incurrir al o los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes"*.

SÉPTIMO: Que el artículo 91 de la Ley 17.336, señala: *"La gestión colectiva de los derechos de autor y conexos sólo podrá realizarse por las entidades*



Foja: 1

autorizadas de conformidad con las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21”. Que el artículo 92 de la ley a su vez señala: “Las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título”. A su vez, el artículo 101 de la ley establece: “Los juicios a que dé lugar la aplicación de las normas de este título, se tramitarán en conformidad con las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil”. A mayor abundamiento, el artículo 4 de los Estatutos que rigen a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD señala: “todos los derechos de autor o conexos que correspondan a obras o producciones administradas o cauteladas por la Corporación serán recaudadas por esta (...)”.

OCTAVO: Que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor - SCD es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, creada por los propios autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, cuyo objetivo es administrar derechos generados por la utilización de obras musicales y fonogramas. La ley 17.336 obliga al pago del derecho de autor a la persona natural o jurídica que tiene en explotación un lugar público donde se difunda música, tales como: tiendas, supermercados, multitiendas, centros comerciales, centros médicos, establecimientos de alojamiento, establecimientos gastronómicos, bares, cabaret, discoteques, radios, cines, canales de televisión, entre otros. El marco legal que lo rige es la Ley N°17.336 Sobre Propiedad Intelectual, la correspondiente autorización de funcionamiento de acuerdo a resolución N° 3.891 y 2.608 del Ministerio de Educación, y tarifas publicadas en el diario oficial.



Foja: 1

NOVENO: Que la legislación de protección al consumidor se encuentra concebida como el conjunto de principios, instituciones y normas jurídicas que regulan las relaciones de consumo, esto es aquellas que se producen entre proveedores profesionales de bienes o servicios y consumidores finales que adquieren o contratan dichos bienes o servicios para destinarlos a la satisfacción de sus propias necesidades. La normativa en comento constituye un compendio de excepciones o modalidades especiales de tratamiento respecto de los principios y preceptos clásicos emanados del derecho privado común, toda vez que esta naciente legislación se inspira en el propósito de tutelar los legítimos intereses de la parte débil que se observa en la relación de consumo, toda vez que al ser un sujeto lego que actúa aisladamente en el mercado en la procura de los bienes y servicios que necesita, se encuentra objetivamente en un pie de inferioridad respecto de quien profesionalmente, esto es sistemáticamente y con la finalidad de lucro se dedica a proveer dichos satisfactores a cambio del pago de un precio o tarifa.

DÉCIMO: Que el artículo noveno de la Ley N.º 20.416 establece un régimen de protección a las micro y pequeñas empresas en el rol de consumidoras, teniendo que, en caso de que el titular de la micro o pequeña empresa opte por la aplicación de las normas de la ley N.º 19.496, será competente el juez de policía local del lugar en que se haya producido la infracción, celebrado el acto o contrato o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. En caso contrario regirán las normas generales.

UNDÉCIMO: Que conforme al mérito de la prueba documental acompañada al proceso, se ha logrado acreditar de forma fehaciente, la existencia del Contrato de Autorización de Ejecución Pública de Obras Musicales, del cual emanan las siguientes obligaciones:



Foja: 1

- i. En atención a lo convenido en la cláusula segunda, SCD otorga a la demandada, la autorización no exclusiva para ejecutar públicamente las obras de su repertorio, en el establecimiento respectivo.
- ii. Por su parte, la demandada se obliga a pagar mensualmente la tarifa indicada en el contrato.

DUODÉCIMO: Que las alegaciones de la demandada en orden a establecer que el derecho del consumo es aplicable a la relación contractual entre las partes involucradas en el litigio de autos serán rechazadas, por no haberse deducido ante el tribunal competente. En efecto y tal como se establece en la Ley N.º 20.416, si la micro o pequeña empresa no deduce su acción ante el juez de policía local respectivo, regirán las normas generales. Por esta misma razón, se omitirá pronunciamiento sobre la declaración de nulidad absoluta del contrato de autorización de autos, basada en que las mismas son abusivas por infracción a los deberes de información establecidos en la ley de protección al consumidor.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la efectividad de las obligaciones entre las partes, se estableció que el demandado Gastronómica Couscous Limitada, teniendo autorización a través de contrato para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en su local "Delivery Tomodashi", ubicado en Holanda N° 170, Providencia, ciudad de Santiago, no ha pagado la tarifa acordada desde el día 1° de octubre de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Que una vez establecido que la demandada no ha dado cumplimiento al contrato que lo rige, ni a lo dispuesto en la Ley 17.336 y sus modificaciones, deberá acogerse la acción deducida por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, toda vez que se ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por no pagar la tarifa mensual fijada en el Contrato y Anexo C N°



Foja: 1

51730 de Autorización de Ejecución Pública de obras musicales y derechos conexos.

DÉCIMO QUINTO: Que como se señaló en el considerando tercero, la tarifa mensual fijada en el contrato de autorización de ejecución pública de obras musicales C N° 51730 y su anexo, se acordó en la suma de 1.30 U.M. más un 50% de ese valor por concepto de derechos conexos. Al valor que sea determinado en la etapa de cumplimiento, habrá que aplicarle el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado hasta su pago efectivo.

DÉCIMO SEXTO: Que en lo pertinente a la aplicación de una multa respecto del demandado, y teniendo presente que el artículo 78 de la Ley N°17.336 sanciona las infracciones a ésta, con multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, y habiéndole entregado el legislador al Juez que conoce de la causa la facultad de fijar dicha multa dentro de dichos márgenes, este sentenciador fijará aquella prudencialmente en la suma de 10 Unidades Tributarias Mensuales, a cuyo pago se condena al demandado

DECIMO SÉPTIMO: Que, no obran en autos otros antecedentes que alteren lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.698, 1713 y siguientes del Código Civil; artículos 21, 67, 78, 85K, 91 y siguientes, 101 y demás pertinentes de la Ley N° 17.336 y 144, 160, 170, 254 y siguientes, 274, 277, 342, 346, 349, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

SE RESUELVE:

- I. Que se acoge la demanda de lo principal de folio 1, y en consecuencia se declara que la demandada Gastronómica Couscous Ltda., representada por



Foja: 1

don Cristian Torres Pinto y don Marcelo Villalobos García, ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por no pagar la tarifa mensual fijada en el Contrato y Anexo C N° 51730 de Autorización de Ejecución Pública de obras musicales y derechos conexos representados por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor - SCD, y se le condena a lo siguiente:

- a) A pagar a Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD la tarifa mensual fijada del 1.30 U.M. más un 50% de ese valor por concepto de derechos conexos, por el período comprendido entre el 1° de octubre de 2014 al 30 de abril de 2019
- b) A pagar a Sociedad Chilena del Derecho de Autor – SCD la tarifa mensual indicada en la letra a) precedente, por el período comprendido entre el 1° de mayo de 2019 en adelante, hasta el término del juicio.
- c) Ambas sumas indicadas precedentemente, más el interés corriente bancario para operaciones no reajustables, contado desde el undécimo día del mes siguiente a cada período mensual adeudado, hasta su pago efectivo.
- d) A pagar una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336.
- e) Todas las sumas a la que es condenada la demandada, según monto que se liquide en respectiva etapa de cumplimiento del fallo.

II. Que se condena en costas a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

Rol C-12502-2019



C-12502-2019

Foja: 1

**DECRETADA POR DON OSVALDO CORREA ROJAS. JUEZ TITULAR DEL
DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

AUTORIZA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA
SUBROGANTE DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del
C.P.C. en **Santiago**, cinco de Mayo de dos mil veinte



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>